

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **8009**

Fecha: 1 de abril de 2011

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN ADMINISTRATIVA DE TUTORES
DEL SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS**

**REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN
ADMINISTRATIVA DE TUTORES**

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO	PÁGINA
ARTÍCULO 1 - TÍTULO	1
ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3 - PROPÓSITO Y ALCANCE	1
Sección 1. Propósito	
Sección 2. Alcance	2
ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES	2-3
ARTÍCULO 5 - FACULTAD PARA NOMBRAR TUTORES	3
Sección 1. Facultad para Nombrar Tutores a Pensionados Mentalmente Incapacitados	3
Sección 2. Facultad para Nombrar Tutores a Pensionados Físicamente Incapacitados	4
Sección 3. Pensionados en Instituciones Penales	4
Sección 4. Tutores Judiciales	4
Sección 5. Representante Autorizado	4
ARTÍCULO 6 - ALCANCE DE LA TUTORÍA	4-5
ARTÍCULO 7 - RECOMENDACIÓN MÉDICA PREVIA	5
Sección 1. Requisito de Recomendación Médica	5
Sección 2. Evaluación de Incapacidad Física por Médico Privado	5
Sección 3. Evaluación de Incapacidad Mental por Médico Privado	6
Sección 4. Notificación de Determinación	6
Sección 5. Contenido de la Notificación	6-7
Sección 6. Orden de Retención de Pagos	8
ARTÍCULO 8 - BENEFICIARIOS MENORES DE EDAD E INCAPACITADOS	8
Sección 1. Circunstancias para Nombrar Tutor a Beneficiario Menor de Edad	8
Sección 2. Circunstancias para Nombrar Tutor a Beneficiario Incapacitado Físicamente	8
ARTÍCULO 9 - COMITÉ PARA LA DESIGNACIÓN DE TUTORES	9
Sección 1. Nombramiento y Composición del Comité	9
Sección 2. Funciones, Deberes y Obligaciones del Comité	9-10
ARTÍCULO 10 - CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE UN TUTOR	10
Sección 1. Criterios para la Selección	10

Sección 2. Cónyuge del Incapacitado	10
Sección 3. Prioridades del Tutor: Necesidades Primarias del Tutelado	10-11
ARTÍCULO 11 - PERSONAS QUE NO PODRÁN SER TUTORES	11
Sección 1. Requisito de Estar Libre de Impedimentos	11
Sección 2. Quienes no Podrán ser Tutores	11-12
Sección 3. Prohibición de Nombrar	12
Sección 4. Excepciones si es Tutor Testamentario	12
ARTÍCULO 12 - PENSIONADOS O BENEFICIARIOS ASILADOS	12
Sección 1. Pensionado o Beneficiarios Asilados en Instituciones o Establecimientos	12
Sección 2. Obligación de Estudio de Idoneidad	12
Sección 3. Tutor Deberá Someter Copias de Certificaciones para Operar la Institución o Establecimientos	13
ARTÍCULO 13 - DESIGNACIÓN DE TUTOR A PERSONA NO RESIDENTE EN PUERTO RICO	13
Sección 1. Requisito de Residencia del Tutor	13
Sección 2. Tutor Nombrado en Estados Unidos	13
Sección 3. Tutor Nombrado en País Extranjero	13
ARTÍCULO 14 - VISTAS ADMINISTRATIVAS	14
Sección 1. Vistas Administrativas	14
Sección 2. Designación por el Administrador	14
Sección 3. Incomparecencia a la Vista	14
Sección 4. Entrega de Pagos Retenidos	14-15
Sección 5. Rechazo de Candidato a Tutor	15
ARTÍCULO 15 - FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS	15
Sección 1. Fiscalización de cuentas del tutor	15
Sección 2. Informe Anual	16
Sección 3. Auditoria e informe al Director Ejecutivo	16
Sección 4. Procedimiento si la Auditoria Refleja uso Indevido o Mal uso del Dinero	16
Sección 5. Retención de Pago	16-17
ARTÍCULO 16 - DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL TUTOR	17
Sección 1. Declaración Jurada del Tutor antes de asumir el cargo	17
Sección 2. Deberes y Responsabilidades del Tutor Administrativo	17-18
ARTÍCULO 17 - CONVALIDACIÓN DE TUTORÍAS	18
Sección 1. Convalidación de otras Tutorías: ACAA, Seguro Social Federal, Fondo del Seguro del Estado, Tutores Judiciales y Testamentarios	18-19
Sección 2. Presentación de Documentos para la Convalidación	19
Sección 3. Facultad del Director Ejecutivo para Investigar	19
Sección 4. Facultad del Director Ejecutivo para no Convalidar	19-20

ARTÍCULO 18 - RENUNCIA O MUERTE DEL TUTOR	20
ARTÍCULO 19 - AUSENCIA DE CANDIDATOS A TUTOR	20
ARTÍCULO 20 - TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO	20-21
ARTÍCULO 21 - REMOCIÓN DE TUTORES	21
Sección 1. Causas para la Remoción	21
Sección 2. Orden para Mostrar Causa y Suspensión de Pagos	21
Sección 3. Incomparecencia del Tutor a Vista de Remoción	21
Sección 4. Procedimiento cuando Tutelado Presenta Queja	22
Sección 5. Remoción cuando se Reevalúa a Pensionado	22
Sección 6. Notificación de Determinación de Remoción	23
Sección 7. Entrega de Dinero Frente al Comité	23
ARTÍCULO 22 - PODERES DE INVESTIGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO	23 - 24
ARTÍCULO 23 - ESTUDIO SOCIAL Y DE IDONEIDAD	24
Sección 1. Término para Rendir Informe	24
Sección 2. Datos a Incluir en Estudio	24
Sección 3. Órdenes para Visitar Tutores o Tutelados	24
ARTÍCULO 24 - CLÁUSULA DE SALVEDAD	24
ARTÍCULO 25 - CLÁUSULA DE DEROGACIÓN	25
ARTÍCULO 26 - COMPLEMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN	25
ARTÍCULO 27 - VIGENCIA	25

REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN ADMINISTRATIVA DE TUTORES DEL SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS

ARTÍCULO 1 - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como: "Reglamento para la Designación Administrativa de Tutores del Sistema de Retiro para Maestros".

ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTÍCULO 3 – PROPÓSITO Y ALCANCE

Sección 1. Propósito

El Sistema de Retiro para Maestros establece mediante este Reglamento, las normas para la designación administrativa de tutores para los pensionados del Sistema que no estén capacitados para administrar la renta anual vitalicia y beneficios que les paga el Sistema. Además, estas normas serán aplicables a los beneficiarios de dichos pensionados que por razón de minoridad o por razón de estar física o mentalmente incapacitados, necesitan un tutor para el recibo y disposición de los beneficios o de la anualidad que les paga el Sistema.

Sección 2. Alcance

La designación del tutor administrativo tiene efectos legales limitados en la persona para cuyo beneficio se nombra, pues el tutor administrativo sólo lo es para recibir y administrar a nombre del participante los beneficios concedidos por el Sistema de Retiro

para Maestros. Se faculta además, al Director Ejecutivo del Sistema de Retiro para Maestros, para utilizar como tutores administrativos, aquéllos designados previamente por el Fondo del Seguro del Estado, la Administración de Compensaciones por Accidente de Automóviles o el Seguro Social Federal o cualquier agencia estatal o federal en la cual se haya seguido algún proceso administrativo con suficientes garantías procesales para efectuar el nombramiento.

ARTÍCULO 4 – DEFINICIONES

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado aceptado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resultare absurda. El número singular incluye el plural y el singular.

1. Beneficiario - significa cualquier persona menor de edad o incapacitada física o mentalmente, a quien se le haya concedido una pensión o beneficio bajo la Ley, como causahabiente o designatario de algún participante del Sistema.
2. Comité - significa el Comité para la Designación Administrativa de Tutores, integrado por un grupo de funcionarios del Sistema nombrados por el Director Ejecutivo, para atender en la tramitación administrativa del expediente de tutela.
3. Director Ejecutivo - significa el Director Ejecutivo del Sistema de Retiro para Maestros. Además, se referirá al representante autorizado que designe el Director Ejecutivo para el cumplimiento de los deberes y prerrogativas que establece este Reglamento.

4. Incapacitado - significa toda persona a quien el Sistema le haya concedido una pensión por incapacidad, edad o años de servicio y que no esté mentalmente capacitado para administrar sus propios bienes o para manejar sus fondos o cualquier pensionado que esté mentalmente capacitado, pero que tenga una incapacidad física de tal naturaleza que el impida administrar sus propios bienes o manejar sus fondos. También significa, cualquier beneficiario de un participante que por razón de minoridad, impedimento físico o incapacidad mental no pueda administrar sus bienes o manejar sus fondos.
5. Ley - significa Ley Núm. 91 aprobada el 29 de marzo de 2004, según enmendada.
6. Pensionados - significará todo miembro del Sistema que reciba una pensión por años de servicios prestados, incapacidad o por razón de edad, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada.
7. Sistema - significa el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 5 - FACULTAD PARA NOMBRAR TUTORES

Sección 1. Facultad para Nombrar Tutores a Pensionados Mentalmente

Incapacitados

El Director Ejecutivo tendrá facultad para el nombramiento administrativo de tutores, en los siguientes casos:

- A. Cuando un pensionado del Sistema esté mentalmente incapacitado para administrar sus propios bienes o para manejar sus fondos;
- B. Cuando el beneficiario de un participante o de un pensionado sea menor de

edad o esté incapacitado mental o físicamente.

Sección 2. Facultad para Nombrar Tutores a Pensionados Físicamente

Incapacitados

El Director Ejecutivo también podrá nombrar tutores en aquellos casos en que así lo solicite cualquier pensionado del Sistema que no esté mentalmente incapacitado, pero que tenga una incapacidad física de tal naturaleza que le impida administrar sus propios bienes o manejar sus fondos. La solicitud se hará por escrito y podrá ser presentada por el propio pensionado, su abogado o un familiar, para los trámites que proceden al amparo de este Reglamento.

Sección 3. Pensionados en Instituciones Penales

El Director Ejecutivo podrá nombrar administrativamente un tutor a aquellos pensionados o beneficiarios del Sistema que así lo soliciten a través de un representante legal, aunque no tengan incapacidad física o mental, pero se encuentran reclusos en una institución penal.

Sección 4. Tutores Judiciales

Con excepción de lo establecido en el Artículo 13 de este Reglamento, el Director Ejecutivo no podrá nombrarle administrativamente un tutor, a ningún pensionado o beneficiario que tenga nombrado un tutor judicial.

Sección 5. Representante Autorizado

El Director Ejecutivo tendrá la facultad de nombrar a un representante autorizado al cual delegará en su nombre las obligaciones y prerrogativas establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 6 - ALCANCE DE LA TUTORÍA

Las designaciones de tutor hechas por el Director Ejecutivo al amparo de este Reglamento, serán de carácter administrativo a los únicos efectos del recibo y

4. Incapacitado - significa toda persona a quien el Sistema le haya concedido una pensión por incapacidad, edad o años de servicio y que no esté mentalmente capacitado para administrar sus propios bienes o para manejar sus fondos o cualquier pensionado que esté mentalmente capacitado, pero que tenga una incapacidad física de tal naturaleza que el impida administrar sus propios bienes o manejar sus fondos. También significa, cualquier beneficiario de un participante que por razón de minoridad, impedimento físico o incapacidad mental no pueda administrar sus bienes o manejar sus fondos.
5. Ley - significa Ley Núm. 91 aprobada el 29 de marzo de 2004, según enmendada.
6. Pensionados - significará todo miembro del Sistema que reciba una pensión por años de servicios prestados, incapacidad o por razón de edad, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada.
7. Sistema - significa el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 5 - FACULTAD PARA NOMBRAR TUTORES

Sección 1. Facultad para Nombrar Tutores a Pensionados Mentalmente

Incapacitados

El Director Ejecutivo tendrá facultad para el nombramiento administrativo de tutores, en los siguientes casos:

- A. Cuando un pensionado del Sistema esté mentalmente incapacitado para administrar sus propios bienes o para manejar sus fondos;
- B. Cuando el beneficiario de un participante o de un pensionado sea menor de

administración de los beneficios otorgados en el Sistema bajo la Ley y de la representación del incapacitado o menor en sus reclamaciones ante el Director Ejecutivo. Toda designación administrativa de un tutor se hará de manera que resulte en la protección del mejor interés y bienestar del participante o beneficiario del Sistema.

ARTÍCULO 7 - RECOMENDACIÓN MÉDICA PREVIA

Sección 1. Requisito de Recomendación Médica

Toda designación administrativa de tutor para un participante o un pensionado deberá estar precedida de una recomendación médica a tales efectos:

- A. Del médico de tratamiento privado o del médico designado por el Director Ejecutivo para evaluar a un participante que haya pedido acogerse a una pensión por incapacidad, si al evaluarlo se determina que está mentalmente incapacitado para administrar sus propios bienes o para manejar sus fondos;
- B. Del médico de tratamiento privado o designado por el Director Ejecutivo para evaluar un beneficiario del Sistema;
- C. Del médico de tratamiento privado de un pensionado por edad o años por servicio, si determina que el pensionado está mentalmente incapacitado o que no estando mentalmente capacitado, tiene una incapacidad física de tal naturaleza que le impide administrar sus propios bienes o manejar sus fondos.

Sección 2. Evaluación de Incapacidad Física por Médico Privado

Si la evaluación del médico de tratamiento privado fuese de una incapacidad física, la petición de tutoría se tramitará de conformidad con la Sección 2 del Artículo 5 de este Reglamento. En estos casos, la evidencia médica deberá contener un diagnóstico claramente establecido de la incapacidad.

Sección 3. Evaluación de Incapacidad Mental por Médico Privado

Si la evaluación del médico de tratamiento privado fuese de una incapacidad mental, el Comité podrá a su discreción, requerir que el pensionado se someta a examen y evaluación por un facultativo médico contratado por el Sistema o tramitar el expediente sin la necesidad de una evaluación adicional.

Sección 4. Notificación de Determinación

Cuando el Director Ejecutivo reciba una recomendación médica para que se nombre un tutor a un pensionado o beneficiario o cuando se adjudique un beneficio a un menor de edad que requiera un tutor, se notificará la determinación por correo certificado con acuse de recibo al incapacitado, su abogado o a los familiares o personas encargadas del menor o incapacitado, según sea el caso. Simultáneamente, el área designada por el Director Ejecutivo para estos propósitos, remitirá el expediente al Comité para los trámites ulteriores y tendrá el deber de hacer el acercamiento inicial con el pensionado o beneficiario y su candidato a tutor; y de orientarle sobre el proceso y los deberes y responsabilidades que el cargo conlleva. Así también, será deber del área recopilar los datos necesarios para el trámite de la tutoría y hacer las visitas o indagaciones pertinentes de corroboración. Estas gestiones serán plasmadas en un informe que contendrá una descripción de los trámites realizados con referencia a lugares, fechas y horas, un resumen de los hallazgos y un perfil del pensionado o beneficiario y del candidato a tutor. Finalizado el informe y la recopilación de información, el expediente será remitido al Comité para los trámites ulteriores.

Sección 5. Contenido de la Notificación

La notificación deberá contener lo siguiente:

- A. Un breve resumen de la recomendación médica;

- B. Advertirá que el Director Ejecutivo ha determinado que es necesario y conveniente nombrar un tutor al pensionado o beneficiario;
- C. Advertirá que los pagos de la pensión o beneficio se retendrán hasta que se nombre un tutor;
- D. Advertirá al pensionado o beneficiario que es su derecho comparecer acompañado de su candidato a tutor;
- E. Contendrá un señalamiento de la fecha, hora y lugar en que las personas interesadas deberán comparecer ante el Comité para vista administrativa según lo establecido en el Artículo 14 de este Reglamento;
- F. Advertirá al pensionado o beneficiario de su derecho a solicitar reconsideración al Director Ejecutivo, dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la determinación. El Director Ejecutivo deberá considerarla dentro de los diez (10) días de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión administrativa ante la Junta de Síndicos, empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión del Director Ejecutivo resolviendo la solicitud de reconsideración. Si el Director Ejecutivo dejare de tomar alguna acción con relación a la solicitud de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión administrativa ante la Junta de Síndicos, según lo establecido en el "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo" del Sistema;
- G. Con la notificación se incluirán todos los formularios que sean necesarios para

la tramitación de la tutela, advirtiéndole que durante la vista deberán presentarse todos los documentos debidamente cumplimentados;

Sección 6. Orden de Retención de Pagos

Cuando los mejores intereses del pensionado o beneficiarios así lo ameriten, recibida la recomendación médica sobre la incapacidad para administrar bienes o manejar fondos, el Director Ejecutivo podrá ordenar la retención del pago de los beneficios hasta tanto se nombre el tutor. La retención del pago de beneficios en ningún caso podrá exceder de tres (3) quincenas, excepto que este término se interrumpirá si las personas citadas no comparecen ante el Comité según la citación que se les cursó.

ARTÍCULO 8 - BENEFICIARIOS MENORES DE EDAD E INCAPACITADOS

Sección 1. Circunstancias para Nombrar Tutor a Beneficiario Menor de Edad

El Director Ejecutivo iniciará los trámites para el nombramiento administrativo de un tutor cuando el beneficiario de un pensionado o de un participante fallecido sea menor de edad, bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

- A. Si el menor no está bajo la custodia de ninguno de sus padres biológicos o adoptivos;
- B. Si el menor no está emancipado;
- C. Si el menor no tiene nombrado un tutor judicial o testamentario.

Sección 2. Circunstancias para Nombrar Tutor a Beneficiario Incapacitado

Físicamente o Mentalmente

Cuando el beneficiario de un pensionado o participante fallecido esté mentalmente incapacitado o tenga una incapacidad física de tal naturaleza que el impida administrar sus bienes o manejar fondos, el Director Ejecutivo procederá a nombrarle administrativamente un tutor de conformidad con este Reglamento.

ARTÍCULO 9.- COMITÉ PARA LA DESIGNACIÓN DE TUTORES

Sección 1. Nombramiento y Composición del Comité

El Director Ejecutivo nombrará un Comité para que en su nombre y representación, intervenga en todo lo concerniente a la designación administrativa de tutores. El Comité estará compuesto por cinco (5) empleados o funcionarios del Sistema, tres (3) de los cuales serán nombrados en propiedad y dos serán suplentes. El Director Ejecutivo nombrará al Presidente del Comité. Todo caso de tutoría deberá ser aprobado por lo menos por dos (2) miembros del Comité.

Sección 2. Funciones, Deberes y Obligaciones del Comité

El Comité tendrá las siguientes funciones, deberes y obligaciones:

- A. Evaluará las peticiones de tutoría y someterá sus recomendaciones al Director Ejecutivo para su aprobación;
- B. Tramitará remoción de tutores de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 21 de este Reglamento y someterá sus recomendaciones al Director Ejecutivo;
- C. Celebrará vistas administrativas para la evaluación y selección de tutores y sesiones administrativas que sean necesarias para la discusión interna de sus trabajos;
- D. El Comité tendrá facultad para expedir citaciones y hacer el requerimiento de los documentos pertinentes a la tutoría que evalúa.
- E. Levantará un acta de cada vista o sesión de trabajo en la que hará constar los nombres de los pensionados bajo tutela y sus respectivos tutores, el número de casos tramitados en cada sesión, las sugerencias específicas para cada caso de

ser esto necesario, e informará al Director Ejecutivo de cualquier otro pormenor o incidente que se considere necesario hacer llegar a su conocimiento;

F. Hará listados de las tutorías activas a fines de recopilar y mantener unas estadísticas fieles y completas de los casos bajo tutela.

G. El Comité plasmará por escrito los procedimientos internos para el trámite de las tutorías, citaciones, visitas, revisiones, manejo y contenido de expedientes, remoción de tutores, evaluación y recomendaciones de tutorías y cualquier otro asunto que le fuera encomendado que requiera uniformidad.

ARTÍCULO 10 - CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE UN TUTOR

Sección 1. Criterios para la Selección

El Director Ejecutivo utilizará, entre otros criterios para la selección de un tutor, el parentesco del candidato con el incapacitado, su interrelación social, la situación económica del candidato y el interés demostrado para ocupar el cargo.

Sección 2. Cónyuge del Incapacitado

Si el candidato a tutor fuese el cónyuge del incapacitado y el matrimonio estuviese en vías de separación, se examinará rigurosamente la idoneidad de dicho candidato para ocupar el cargo.

Sección 3. Prioridades del Tutor: Necesidades Primarias del Tutelado

El Comité, además, evaluará la prioridad que daría el candidato a tutor al uso del beneficio o pensión, considerándose como necesidades primarias, la alimentación, la vivienda, los gastos médicos, hospedaje y medicinas, la ropa, los servicios de electricidad, agua y gas, si algunos, los gastos de educación del beneficiario o de los hijos del pensionado, la transportación, el aseo personal, la cantidad que por concepto de

pensión alimenticia el pensionado está obligado a pagar a su cónyuge o hijos y las deudas contraídas por el pensionado.

ARTÍCULO 11 - PERSONAS QUE NO PODRÁN SER TUTORES

Sección 1. Requisito de Estar Libre de Impedimentos

Todo candidato a tutor deberá estar libre de los impedimentos para desempeñar el cargo de tutor según establecidos en el Código Civil de Puerto Rico.

Sección 2. Quienes no Podrán ser Tutores

El Director Ejecutivo no extenderá nombramiento de tutor a ninguna persona que:

- A. Esté sujeta a tutela;
- B. Hubiere sido convicta de cualquier delito grave o de un delito menos grave que implique depravación moral;
- C. Esté sentenciada con pena de privación de libertad, mientras no extinga la sentencia;
- D. Haya sido removido administrativa o judicialmente de otra tutela anterior;
- E. Haya sido privada de la custodia o de la patria potestad sobre sus hijos menores o incapacitados por mala conducta, maltrato, descuido o abandono;
- F. Sea persona de mala conducta;
- G. Esté sujeta a alguna de las disposiciones de la Ley de Quiebras que esté vigente o concursados no habilitados;
- H. Al deferirse la tutela, tenga pleito pendiente con el tutelado o anteriormente, el ejercicio de su cargo;
- I. A los que no residan en Puerto Rico, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 13 de este Reglamento;
- J. Hubieren sostenido maliciosamente e injustificadamente alguna querrela o

acusación criminal contra el tutelado o contra sus ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado.

Sección 3. Prohibición de Nombrar

El Director Ejecutivo tampoco extenderá designación de tutor en los siguientes casos:

- A. A una persona que tenga litigios o haya litigado con el pensionado o beneficiario sobre la propiedad de sus bienes.
- B. A los que adeuden sumas de consideración al pensionado o beneficiario.

Sección 4. Excepciones si es Tutor Testamentario

En los casos expuestos en la Sección 3, no aplicará la prohibición si el tutelado fuese un menor y el padre o la madre, con conocimiento de la existencia de la deuda o del litigio, hubiese nombrado a tal persona en su testamento como tutor del menor.

ARTÍCULO 12 - PENSIONADOS O BENEFICIARIOS ASILADOS

Sección 1. Pensionados o Beneficiarios Asilados en Instituciones o Establecimientos

Cuando un pensionado o beneficiario se encuentre asilado en una institución o establecimiento dedicado al cuidado de menores, incapacitados o envejecientes y no tenga familiares, allegados o personas conocidas que puedan desempeñar su tutoría, el Director Ejecutivo podrá nombrar como tutor al encargado, empleado, agente o representante de dicha institución o establecimiento.

Sección 2. Obligación de Estudio de Idoneidad

En estos casos, el Comité realizará un estudio de idoneidad para determinar si la tutoría es lo más conveniente para el interés y el bienestar del pensionado o beneficiario. El Comité se encargará además, que se realicen visitas periódicas a la institución o establecimiento para corroborar que se está protegiendo y cuidando adecuadamente al tutelado.

**Sección 3. Tutor Deberá Someter Copias de Certificaciones para Operar la
Institución o Establecimientos**

El tutor designado bajo este Artículo, previo a su designación, deberá presentar al Director Ejecutivo copia de las licencias o permisos escritos expedidos por las agencias gubernamentales que reglamentan la prestación de servicios en dichas instituciones o establecimientos.

**ARTÍCULO 13 -DESIGNACIÓN DE TUTOR A PERSONAS NO RESIDENTE EN
PUERTO RICO**

Sección 1. Requisito de Residencia del Tutor

El Director Ejecutivo podrá nombrar al cargo de tutor a una persona que no resida en Puerto Rico si esa persona es residente de la misma jurisdicción que el tutelado. Sin embargo, cuando luego de evaluar la totalidad de las circunstancias, se estima conveniente y beneficioso para el tutelado, se podrá eximir de este requisito.

Sección 2. Tutor Nombrado en Estados Unidos.

Cuando un menor o incapacitado no resida en Puerto Rico y tenga un tutor designado por un tribunal competente dentro de la jurisdicción de alguno de los estados de los Estados Unidos de América, el Director Ejecutivo podrá, previa presentación de la correspondiente Sentencia, Resolución o Carta de Tutela, designar al cargo a dicho tutor.

Sección 3. Tutor Nombrado en País Extranjero

Si el menor o incapacitado reside en un país extranjero y tiene un tutor designado por un tribunal competente de dicho país, el Director Ejecutivo podrá designar al cargo a dicho tutor, previa presentación de la correspondiente Sentencia, Decreto o Carta de Tutela debidamente legalizada ante la embajada o consulado de los Estados Unidos de América en ese país.

ARTÍCULO 14 - VISTAS ADMINISTRATIVAS

Sección 1. Vistas Administrativas

El Comité celebrará vistas administrativas para determinar si los candidatos a tutor cumplen con los requisitos de idoneidad y elegibilidad establecidos en el Código Civil de Puerto Rico y en este Reglamento. Las vistas se celebrarán de conformidad con la citación expedida según la Sección 4 y 5 del Artículo 7 de este Reglamento, y a las mismas deberán comparecer el pensionado o beneficiario con el candidato a tutor. De haberse visitado y rendido el estudio social, previo la celebración de la vista, no será necesaria la comparecencia del pensionado o beneficiario a no ser que el informe o estudio realizado en la investigación lo requiera. En esa vista se someterán los documentos necesarios para la tramitación de la tutela. Previa aceptación por parte del candidato, el Comité hará su recomendación final al Director Ejecutivo.

Sección 2. Designación por el Director

La designación del tutor la hará el Director Ejecutivo quien podrá rechazar el candidato recomendado por el Comité.

Sección 3. Incomparecencia a la Vista

Si las partes no comparecen en la fecha y hora citada, el Comité citará el caso por segunda vez. Si las partes no comparecen por segunda ocasión a la vista, se citarán a una tercera vista, de no comparecer nuevamente, el expediente del pensionado o beneficiario será devuelto al área administrativa correspondiente, donde se reiniciará el procedimiento para designar como tutor a otra persona.

Sección 4. Entrega de Pagos Retenidos

Una vez celebrada la vista, en aquellos casos en que se hubiera retenido el pago de los beneficios, el Director Ejecutivo podrá entregar los cheques retenidos al pensionado en

ese mismo acto. El tutor que sea designado, supervisará al pensionado en la administración de los pagos recibidos en dichas circunstancias.

Sección 5. Rechazo de Candidato a Tutor

Si el Director Ejecutivo rechazase una designación de tutor, se le notificará a la persona afectada por correo certificado con acuse de recibo, dentro del término de diez (10) días de haberse tomado la determinación. Se advertirá su derecho a solicitar reconsideración al Director Ejecutivo, dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la determinación. El Director Ejecutivo deberá considerarla dentro de los diez (10) días de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión administrativa ante la Junta de Síndicos, empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión del Director Ejecutivo resolviendo la solicitud de reconsideración. Si el Director Ejecutivo dejare de tomar alguna acción con relación a la solicitud de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión administrativa ante la Junta de Síndicos, según lo establecido en el "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo" del Sistema de Retiro para Maestros.

ARTÍCULO 15 – FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Sección 1. Fiscalización de Cuentas del Tutor

El Director Ejecutivo fiscalizará el cumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de los tutores y les exigirá la rendición de cuentas periódicas sobre la administración de los beneficios o pensión pagada por el Sistema.

Sección 2. Informe Anual

Todo tutor presentará anualmente un informe de gastos, acompañado de la evidencia documental que se le solicite. Cuando que así lo estime necesario, el Director Ejecutivo podrá exigir que se le rindan cuentas más de una vez al año.

Sección 3. Auditoría e Informe al Director Ejecutivo

Del tutor no haber presentado, o de haberse negado o rehusado a presentar el informe de gastos o la información pertinente sin justa causa, el mismo será requerido de manera escrita, mediante correo certificado con acuse de recibo, para que presente el informe o la documentación requerida dentro del término de quince (15) días calendarios de ser requerido para su presentación. De no presentar el informe o la documentación solicitada, o de no justificar su incumplimiento, el tutor será citado por segunda ocasión conforme al Artículo 21 de este Reglamento para que muestre causa por la que no deba ser removido de su cargo. El incumplimiento de presentar el informe de gastos o la información solicitada, sin justa causa, también podrá dar ocasión para que se inicie el proceso establecido en este Artículo.

Sección 4. Procedimiento si la Auditoría Refleja uso Indebido o Mal uso del Dinero

Los informes de cuentas serán referidos a la Oficina de Auditoria del Sistema de Retiro para Maestros, donde se auditarán los mismos y se remitirá el correspondiente informe al Director Ejecutivo para la acción que proceda.

Sección 5. Retención de Pago

Si la auditoria refleja que el tutor ha incurrido en uso no autorizado o mal uso del dinero recibido, la Oficina de Auditoria informará inmediatamente el asunto al Director Ejecutivo, quien procederá a emitir una orden de retención del pago del beneficio o pensión y una orden al tutor para que en el término de quince (15) días comparezca ante

el Comité y muestre causa por la cual no deba ser removido de la tutoría. El Director Ejecutivo ordenará que se notifiquen las órdenes al tutor y al tutelado, y referirá el asunto al Comité para los trámites de remoción del tutor. Simultáneamente, el Sistema iniciará la acción judicial que corresponda para el cobro del dinero o hará las gestiones necesarias para que se inicie la acción criminal que proceda, si alguna.

ARTÍCULO 16 - DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL TUTOR

Sección 1. Declaración Jurada del Tutor antes de asumir el cargo

Toda persona a quien el Director Ejecutivo le extienda designación administrativa como tutor de un pensionado o beneficiario del Sistema, antes de asumir el cargo deberá someter al Comité una solicitud de nombramiento al cargo de tutor, la cual contendrá una declaración jurada suscrita ante notario, a los efectos de que lo expuesto en la solicitud es cierto, aceptando el cargo libre y voluntariamente y con conocimiento de las responsabilidades que conlleva el mismo, comprometiéndose a desempeñar bien y fielmente sus deberes y obligaciones, a rendir las cuentas que requiera el Director Ejecutivo y a atender prontamente cualquier requerimiento que éste le haga.

Sección 2. Deberes y Responsabilidades del Tutor Administrativo:

- A. Deberá cumplir con las obligaciones que le impone a los tutores el Código Civil de Puerto Rico, con la excepción de la prestación de fianza y formalización de inventario;
- B. Deberá aceptar, recibir y custodiar los dineros que corresponden al tutelado por concepto de pensión o beneficio y ejercer prudencia y cuidado en el manejo de dichos dineros;
- C. Deberá utilizar dichos dineros en forma tal que resulte en beneficio de los mejores intereses del tutelado;

- D. Se mantendrá informado de las necesidades del tutelado y de las prioridades de atención que debe prestar a dichas necesidades;
- E. Deberá mantener interés manifiesto constante hacia el bienestar del tutelado;
- F. Conservará en cuentas de ahorro aquellas cantidades de dinero remanentes después de cubrir todas las necesidades del tutelado;
- G. Rendirá los informes de gastos periódicos, en la manera que se le requieran, suministrando con ellos los comprobantes, documentos y cualquier otra evidencia del uso dado a los dineros;
- H. Notificará al Director Ejecutivo en un término no mayor de treinta (30) días cualquier cambio en la dirección postal o residencial suya y del tutelado;
- I. Notificará al Director Ejecutivo el fallecimiento del tutelado dentro del término de diez (10) días del deceso.
- J. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí enumeradas será causa suficiente para que el tutor sea removido del cargo por el Director.

ARTÍCULO 17 - CONVALIDACIÓN DE TUTORIAS

Sección 1. Convalidación de otras Tutorías: ACAA, Seguro Social Federal, Fondo del Seguro del Estado, Tutores Judiciales y Testamentarios

A los fines de evitar la multiplicidad de tutores, cuando el incapacitado ya tenga designado un tutor administrativo por el Fondo del Seguro del Estado, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóvil, el Seguro Social Federal o cualquier agencia estatal o federal en la cual se haya seguido algún proceso administrativo con suficientes garantías procesales para efectuar el nombramiento, un tutor testamentario o un tutor debidamente nombrado por un tribunal competente fuera del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, el Director Ejecutivo podrá convalidar la tutoría y designar dicha persona como tutor del incapacitado o beneficiario.

Sección 2. Presentación de Documentos para la Convalidación

Las personas a quienes las agencias antes mencionadas hayan designado como tutores, podrán presentar al Comité la documentación de su nombramiento para que sea convalidada por el Comité y presentada al Director Ejecutivo para su aprobación final. Igualmente harán los tutores testamentarios y los tutores nombrados judicialmente. En cualquiera de los casos, el Director Ejecutivo se reservará la facultad de citar estos tutores para vista administrativa u ordenar el estudio social y de idoneidad que estime pertinente.

Sección 3. Facultad del Director Ejecutivo para Investigar

En los casos en que el tutor haya sido nombrado por una de las agencias mencionadas en la Sección anterior, el Director Ejecutivo podrá solicitar de dicha agencia, copia de las evaluaciones periódicas y datos sometidos por el tutor administrativo para su nombramiento o podrá realizar el estudio socio-económico y de idoneidad o tomar ambas acciones para verificar el adecuado descargo de las responsabilidades de dicho tutor.

Sección 4. Facultad del Director Ejecutivo para no Convalidar

De determinarse que dicho tutor no está descargando adecuadamente sus funciones o no es el mejor candidato para dicho cargo, el Director Ejecutivo en protección de los mejores intereses del pensionado o beneficiario, no convalidará el nombramiento y pedirá al pensionado o beneficiario que le someta otro candidato a tutor. Se advertirá su derecho a solicitar reconsideración al Director Ejecutivo, dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la determinación. El Director Ejecutivo deberá considerarla dentro de los diez (10) días de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión administrativa ante la Junta

de Síndicos, empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión del Director Ejecutivo resolviendo la solicitud de reconsideración. Si el Director Ejecutivo dejare de tomar alguna acción con relación a la solicitud de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión administrativa ante la Junta de Síndicos, según lo establecido en el "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo" del Sistema de Retiro para Maestros.

ARTÍCULO 18 - RENUNCIA O MUERTE DEL TUTOR

Los tutores únicamente podrán renunciar al cargo una vez nombrados por el Director Ejecutivo, mediante justa causa para ello. La notificación del Director Ejecutivo deberá hacerse con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de efectividad de la renuncia. Cuando se produzca la renuncia o la muerte del tutor, el Director Ejecutivo, tan pronto sea notificado, iniciará los procedimientos para el nombramiento del nuevo tutor de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 19 - AUSENCIA DE CANDIDATOS A TUTOR

En aquellos casos en que un pensionado o beneficiario no tenga una persona que acepte o cualifique para nombramiento como tutor, el Director Ejecutivo notificará tal situación al Fiscal del Distrito Judicial en que resida el pensionado o beneficiario.

ARTÍCULO 20 - TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO

El nombramiento del Tutor Administrativo cesará:

- A. Con la muerte, renuncia o remoción del tutor;
- B. Con la muerte del pensionado o beneficiario;
- C. Cuando el menor se emancipe por edad, matrimonio o legalmente;
- D. Cuando cese el pago del beneficio;

E. Cuando el pensionado demuestre que está capacitado para administrar sus bienes;

F. Cuando el tutor no cumpla con sus deberes y obligaciones.

ARTÍCULO 21 - REMOCIÓN DE TUTORES

Sección 1. Causas para la Remoción

El Director Ejecutivo podrá remover a un tutor de su cargo, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

A. Cuando incurra en alguna de las causas dispuestas por el Código Civil o en la Sección 2 del Artículo 11 de este Reglamento para la remoción de la tutela.

B. Cuando el tutor no cumpla con los deberes y obligaciones de su cargo, según establecidos en este Reglamento.

Sección 2. Orden para Mostrar Causa y Suspensión de Pagos

Cuando el Director Ejecutivo determine que procede la remoción de un tutor por alguna de las circunstancias expuestas en la Sección anterior, el Director Ejecutivo, a través del área correspondiente, emitirá una citación al tutor para que dentro del término de quince (15) días, muestre causa por la cual no deba ser removido del cargo. Simultáneamente, el Director Ejecutivo emitirá orden a pagaduría para que retenga los pagos de la pensión y referirá el caso al Comité para procedimientos ulteriores.

Sección 3. Incomparecencia del Tutor a Vista de Remoción

Si el tutor no comparece o habiendo comparecido ante el Comité no rebate satisfactoriamente los hallazgos del Director Ejecutivo, éste procederá a declarar la remoción del tutor. La incomparecencia del tutor o su abogado, sin haber ofrecido al Director Ejecutivo una justificación razonable se entenderá como una aceptación de su remoción.

Sección 4. Procedimiento cuando Tutelado presenta Queja

Cualquier persona bajo tutela, por sí o por medio de un representante autorizado o persona con conocimiento sobre violaciones de las obligaciones de un tutor, podrá presentar queja al Director Ejecutivo en contra de su tutor, sobre la administración de la pensión o sobre cualquier otro asunto relacionado al incumplimiento de los deberes del tutor. La queja deberá presentarse en el Área de Servicios Retiro, donde se realizará una investigación y de existir violaciones a las obligaciones establecidas en este Reglamento, expedirá una citación al tutor para que en el término de quince (15) días comparezca ante el Comité y muestre causa por la cual no deba ser removido de su cargo. Se advertirá al tutor que los pagos serán retenidos a partir del próximo período de nómina y hasta que el Comité tome una determinación sobre la queja. La notificación de orden al tutor también advertirá sobre la retención de los pagos. Simultáneamente, se tramitará orden a nómina de pensionados para que retenga los pagos de la pensión o beneficio y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haber recibido la queja y remitido la orden al tutor. Se remitirá el expediente al Comité para las investigaciones correspondientes sobre la queja y los trámites de vista según establece este Artículo.

Sección 5. Remoción cuando se Reevalúa a Pensionado

Cuando como resultado de una reevaluación, el Director Ejecutivo reciba evidencia médica de que el incapacitado ha recobrado la facultad para administrar sus propios bienes o para manejar sus fondos, la Unidad de Trabajo Social remitirá una notificación de relevo al tutor con copia al Comité y a la Sección de Nóminas de Pensionados para los trámites administrativos de cambio de nómina y descargo que sean pertinentes.

Sección 6. Notificación de Determinación de Remoción

En cualquiera de los casos mencionados en este Artículo, la determinación de remoción de un tutor, será notificada por correo certificado con acuse de recibo. Cualquier trámite para la reconsideración de dicha determinación se efectuará de conformidad con lo establecido en el "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo" del Sistema de Retiro para Maestros.

Sección 7. Entrega de Dinero frente al Comité

Cuando un tutor sea sustituido o removido del cargo, deberá informar al Director Ejecutivo y entregar al tutor designado, en presencia del Comité, los dineros que obran en su poder, pertenecientes al incapacitado o beneficiario.

ARTÍCULO 22 - PODERES DE INVESTIGACIÓN DEL DIRECTOR

EJECUTIVO

En el ejercicio de sus poderes para nombrar tutores, establecer sus deberes y obligaciones, fiscalizar periódicamente el ejercicio de sus funciones y efectuar cambios o la remoción de tutores, el Director Ejecutivo podrá utilizar los medios que estime convenientes y necesarios para llevar a cabo cualquier tipo de investigación:

- A. Sobre los hechos o suceso en que se basa una solicitud de designación de tutor;
- B. Sobre la condición de salud de cualquier pensionado o beneficiario a fines de corroborar el estado de incapacidad;
- C. Sobre el carácter e idoneidad de los candidatos a tutor y de los tutores designados;
- D. Sobre cualquier otro asunto que sea pertinente al ejercicio de sus funciones al amparo de lo establecido en la Ley Número 91 del 29 de marzo de 2004,

según enmendada.

ARTÍCULO 23 - ESTUDIO SOCIAL Y DE IDONEIDAD

Sección 1. Término para Rendir Informe

El Director Ejecutivo podrá ordenar un estudio socio-económico y de idoneidad de los tutores o candidatos a tutores en los casos en que a su juicio lo ameriten. La Oficina o Área en que el Director Ejecutivo delegue la realización del estudio, rendirá un Informe Social y de Idoneidad dentro del período de sesenta (60) días del recibo del expediente del incapacitado o beneficiario.

Sección 2. Datos a Incluir en Estudio

El estudio socio-económico y de idoneidad de los tutores y candidatos a tutores incluirá, entre otros, datos generales, historial médico, escolaridad y nivel socio-económico del pensionado o beneficiario y del tutor y definir la idoneidad del tutor o candidato a tutor. Asimismo, deberá incluir evidencia de la estadía del pensionado o beneficiario en instituciones para pacientes mentales con diagnóstico y pronosis u otra información cuya confiabilidad sirva a los mejores intereses del pensionado o beneficiario.

Sección 3. Órdenes para Visitar Tutores o Tutelados

El Director Ejecutivo podrá ordenar al Comité que gestione visitas a los candidatos a tutor y al tutelado, cuando estos últimos se encuentren asilados en alguna institución o establecimiento.

ARTÍCULO 24 - CLÁUSULA DE SALVEDAD

La declaración de inconstitucionalidad o nulidad de cualquiera parte de este Reglamento, no afectará la validez de las Reglas restantes.

ARTÍCULO 25 - CLÁUSULA DE DEROGACIÓN

Se deroga expresamente el Reglamento Núm. 7057, Reglamento para la Designación Administrativa de Tutores de 21 de noviembre de 2005 y cualquier otra regla, norma, guías escrita y procedimiento que puedan estar en uso en el Sistema de Retiro para Maestros para la tramitación de expedientes de tutela. Toda tramitación de expedientes de tutela solamente se registrará según lo dispuesto en este Reglamento y los que se aprueben y promulguen de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.


ARTÍCULO 26 - COMPLEMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN

Este Reglamento será complementado e interpretado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 91 de 27 de marzo de 2004, Código Civil de Puerto Rico y en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988. Asimismo, se complementará en lo que sea aplicable, con lo establecido en cualquier otro reglamento vigente en el Sistema de Retiro para Maestros.

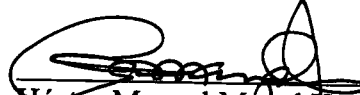
ARTÍCULO 27 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor luego de su radicación y promulgación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de conformidad con la legislación aplicable.

Aprobado por la Junta de Síndicos el 17 de noviembre de 2010 en San Juan, Puerto Rico.



Jesús F. Méndez Rodríguez
Presidente – Junta de Síndicos



Héctor Manuel Mayol Kauffmann
Director Ejecutivo